



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201800003-00
Ubicación 43949
Condenado LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA
C.C # 51689927

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016100000201800003-00
Ubicación 43949
Condenado LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA
C.C # 51689927

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Condenada Luz Esperanza Sánchez Valbuena C.C. 51 689 927
Radicado: 11001-61-00-000-2018-00003-00
No Interno 43949-15
Auto I No 1406



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de junio de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA y OTROS, como cómplices penalmente responsable de la conducta de TRÁFICO DE MIGRANTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le concedió la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

2.2 La condenada LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA se encuentra privada de la libertad desde el 29 de noviembre de 2017¹, por cuenta de las presentes diligencias.

2.3- Por auto del 24 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

¹ Actas de derechos del capturado.

Condenada: Luz Esperanza Sánchez Valbuena C.C, 51.689.927
Radicado: 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno: 43949-15
Auto I. No. 1406

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 66 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 29 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **32 MESES Y 19 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada no le fueron reconocidas redenciones de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA**, ha purgado un total de **32 MESES Y 19 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (52 meses) que corresponde a 31 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0820 del 8 de julio de 2020, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Reclusión Mujeres el Buen Pastor conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA**, el fallador en la sentencia condenatoria al momento de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, debió realizar la verificación de su arraigo familiar y social.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta

Condenada Luz Esperanza Sánchez Valbuena C.C. 51 889 927
Radicado 11001 61 00 000 2018 00003 00
No. interno 41942 15
Auto 1 No. 1408

desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-526 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...46. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Condenada Luz Esperanza Sánchez Valbuena C.C. 51 680 927
Radicado 11001-51-00-000-2018-00003-00
No interno 43949-15
Auto I No 1406

Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"De los hechos puntualizados en el escrito de acusación, se desprende que desde el mes de julio de dos mil dos (2012), se informó de la existencia de una red dedicada al tráfico de migrantes, quienes a través de las fronteras Colombo Ecuatoriana y Venezolana facilitaban el ingreso de ciudadanos de nacionalidad cubana, haciendo tránsito terrestre por el país para luego alojarlos en la ciudad de Bogotá, por periodos de tiempo de dos a cuatro meses mientras algunos miembros de dicha organización realizaban los trámites de documentación para que obtuvieran la nacionalidad Colombia con cédulas, pasaportes y otros documentos falsos, engañando a las autoridades migratorias y consulares, para luego solicitar la visa a Estados Unidos de América."

Frente a la participación de **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA** en la organización en la sentencia se mencionó:

"Se tiene entonces que el precitado comportamiento delictivo se justifica en la materialización de los verbos rectores promover, facilitar y colaborar bajo los cuáles se formuló acusación, concretados por los procesados desde julio de dos mil doce (2012), con el ingreso que desde la fronteras colombo ecuatoriana y venezolana se realizaba de ciudadanos cubanos, concretamente médicos que participaban en algunos casos en misiones médicas en Venezuela, llegando a Colombia por la frontera en Cúcuta por vía terrestre, radicándose en el país hasta tanto se realizaban los trámites de documentación para obtener nacionalidad colombiana y posteriormente, acceder a la visa para Estados Unidos, siendo alojados por Luz Esperanza Sánchez Valbuena y Mery León Cortes, entre otras personas, y además les conseguía trabajo en una IPS, por intermedio de Jaime Guillermo González, actividades para las cuales se asociaron y pusieron de acuerdo de manera indeterminada y con vocación de permanencia, con la finalidad de obtener un provecho propio, y de facilitar la salida de cubanos hacia los Estados Unidos y México, como así se estableció en la situación fáctica."

Respecto al concierto para delinquir señaló el fallador:

"Existía una estructura criminal dedicada al tráfico de migrantes ilícito, que venían cometiendo hace mucho tiempo atrás, cumpliendo cada incriminado un rol al interior de la organización"

En el presente caso si bien no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo con Fiscalía, lo cierto es que a **SANCHEZ VALBUENA** le fue imputada una circunstancia de mayor punibilidad en el ilícito de tráfico de migrantes con ocasión a la coparticipación criminal, adicionalmente la relación que se hace en sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que la modalidad de participación de **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA**, con ocasión al preacuerdo suscrito fue degradada de grado de participación a cómplice únicamente para efectos de dosificación punitiva, no obstante resaltó el fallador el importante papel que cumplía **SANCHEZ VALBUENA** dentro de la organización criminal, orientada al tráfico de migrantes, delito que atenta contra el bien jurídico de la autonomía personal, al cual no está por demás reseñar se le adicionó el de concierto para delinquir al tratarse de una organización diseñada para cumplir propósitos criminales que perduró por más de tres años, con la consecuente afectación de la seguridad pública.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA** fue condenada de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento de la penada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de las conductas

Condenada: Luz Esperanza Sánchez Valbuena C.C, 51.689.927
Radicado: 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Interno: 43949-15
Auto I, No. 1406

punibles antes descritas, hace imprescindible que LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Antes bien la penada, debe aprovechar la oportunidad otorgada por el estado de cumplir la pena en su domicilio y cumplir con los fines de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

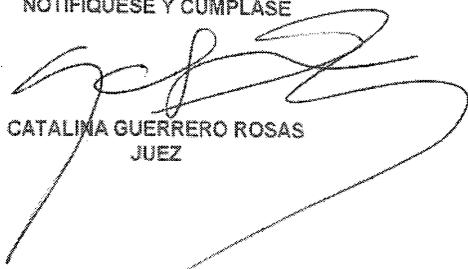
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 3 No. 78 M - 63 BLOQUE C -2 APTO. 201 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

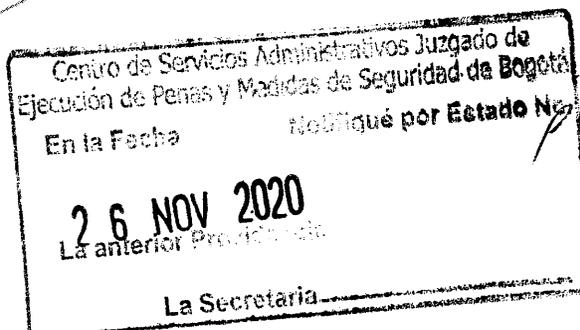
CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP





Condenada: Luz Esperanza Sánchez Valbuena C.C. 51 689 927
Radicado: 11001-61-00-000-2018-00003-00
No. Miemo: 43949 19
Auto: No. 1405

Punibles antes descritas, hace imprescindible que LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Antes bien la penada, debe aprovechar la oportunidad otorgada por el estado de cumplir la pena en su domicilio y cumplir con los fines de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 84 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

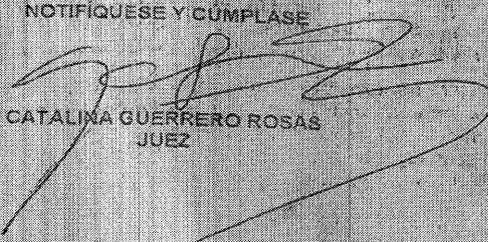
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 3 No. 78 IV - 63 BLOQUE C - 2 APTO. 201 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

DIVISION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS

Ciudad D.C. X MIERES DOCE DE NOV. 2020

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a X LUZ ESPERANZA SANCHEZ V.

informándole que contra la misma proceden los recursos de X 51 689 927 BVA

El Notificado: 9958967 -

El (la) Secretario(a): 318 497 1320.

312 4385617



Re: NOTIFICACION AUTOS 1405, 1406 NI 43949-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/08/2020 11:24

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 28/08/2020, a las 9:36 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 1405 y 1406 de 18 de agosto de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

<Outlook-lxmflwqx.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

28/8/2020

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <43949 AI 1405.pdf>
<43949 AI 1406...pdf>

J.15
NI. 43949

URG43949/15/S/CM/ RECURSO DE APELACION DE LUZ ESPERANZA SANCHEZ V

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 9:01 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (372 KB)

RECURSO DE APELACION DE LUZ ESPERANZA SANCHEZ V.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 7:09 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION DE LUZ ESPERANZA SANCHEZ V

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

📎1509726067744_PastedImage

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"**Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

De: Lucía Valbuena Saenz <lucyvalbuenas2056@gmail.com>**Enviado:** jueves, 12 de noviembre de 2020 19:25**Para:** Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE APELACION DE LUZ ESPERANZA SANCHEZ V

----- Forwarded message -----

De: **hernando caballero** <caballeroabogado10@gmail.com>

Date: jue., 12 de nov. de 2020 a la(s) 19:17

13/11/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

Subject: RECURSO DE APELACION DE LUZ ESPERANZA SANCHEZ V

To: Lucía Valbuena Saenz <lucyvalbuenas2056@gmail.com>

Buenas tardes

Cordial saludo

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZA QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 6100 000 2018 00003
PPL : LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA, (LESV) en mi condición de privada de la libertad en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría recurso de Apelación contra la decisión de su Despacho del día 18 de agosto de 2020, en la que me negó mi solicitud de Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

Para el efecto muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta los argumentos y razonamientos expresados en el documento PDF adjunto a este correo electrónico.

De los Señores Jueces, con respeto y consideración.

Atentamente,

LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA
C.C. 51. 689. 927 DE BOGOTÁ
TD 75259 y NU 984996
En Prisión Domiciliaria
Calle 3 No. 78 M – 63 BLOQUE C – 2 AP. 201
lucyvalbuenas2056@gmail.com
abonado celular de contacto 57 3184971328

Por favor confirmar lectura de este correo electrónico por esta misma vía.



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZA QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ. ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 6100 000 2018 00003
PPL : LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA, (LESV) en mi condición de privada de la libertad en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría recurso de Apelación contra la decisión de su Despacho del día 18 de agosto de 2020, en la que me negó mi solicitud de Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

Muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS PROCESALES

El 29 de noviembre de 2017, LESV fue privada de la libertad con medida de prisión domiciliaria, por su condición de madre cabeza de familia con hija de condición especial [Desde los 14 años de edad a WENDY MELISSA PAEZ SANCHEZ (WMPS), le fue diagnosticada la enfermedad mental de “*ESQUIZOFRENIA PARANOIDE*”, la cual ha venido tratando medicamente por 22 años, con la CLOZAPINA por 100 mg y la CERTRALINA por 50 mg].

El 21 de junio de 2018, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó LESV a la **pena de 52 meses de prisión** por delitos previstos en el Título contra la libertad individual.

El 10 de agosto de 2018, la Asistente Social del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizó entrevista a LESV en el domicilio.

El 16 de mayo de 2019, mediante Auto el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó que la reclusión de mujeres de Bogotá realice visitas periódicas al domicilio de LESV para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la Prisión Domiciliaria.

El 14 de junio de 2019, la Asistente Social del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, realizó visita domiciliaria a LESV.

El 16 de julio de 2020, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recibe el concepto favorable y demás documentación de la Oficina Jurídica del Buen Pastor - Inpec, para estudio de libertad condicional.

El 23 de julio de 2020, LESV solicito mediante escrito la libertad condicional.

El día 10 de noviembre de 2020, LESV fue enterada del contenido del Auto del 18 de agosto de 2020, en el que se niega su solicitud de libertad condicional, por parte del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por la valoración de la conducta punible.

I. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del recurso de apelación, esta suscrita por la titular del Despacho del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con fecha del 18 de agosto de 2020, (Juzgado Fallador) en los siguientes términos:

Folios 3 y 4.

RAZONES DE LA DECISIÓN

" (...) En el presente caso si bien no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de preacuerdo con Fiscalía, lo cierto es que a SANCHEZ VALBUENA le fue imputada una circunstancia de mayor punibilidad en el ilícito de tráfico de migrantes con ocasión a la coparticipación criminal, adicionalmente la relación que se hace en la sentencia permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que la modalidad de participación de LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA, con ocasión al preacuerdo suscrito fue degradada de grado de participación a cómplice únicamente para efectos de dosificación punitiva, no obstante resaltó el fallador el importante papel que cumplía SANCHEZ VALBUENA dentro de la organización criminal, orientada al tráfico de migrantes, delito que atenta contra el bien jurídico de la autonómica personal, al cual no está por demás reseñar se le adiciono el de concierto para delinquir al tratarse de una organización diseñada para cumplir propósitos criminales que perduro por más de tres años, con la consecuente afectación de la seguridad pública.

Tal situación conlleva a señalar que, en este caso, aun se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA fue condenada de cara a su proceso carcelario.

Lo anterior por cuanto si bien el comportamiento de la penada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de las conductas punibles antes descritas hace imprescindible que LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER a la sentenciada LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA la LIBERTAD CONDICIONAL (...)”. **Negrillas y Subrayado fuera de texto.**

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Respetado señor Juez de Conocimiento, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, en lo siguiente:

Su Señoría me permito recordar que para la adopción de las decisiones relativas a la libertad de las personas condenadas, en sede de ejecución de penas, también es de irrestricta observancia los principios constitucionales como el de legalidad, igualdad, favorabilidad, dignidad humana, resocialización y progresividad del sistema de ejecución de penas, teniendo en cuenta que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor, y que la pena no tiene una finalidad de retaliación o de venganza y debe ser aplicada de forma civilizada, en palabras de la Corte.

A. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM

En primer lugar, es evidente que con la decisión atacada se viola el principio de **NON BIS IN IDEM**, este principio procesal, amparado de manera directa por el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea condenada dos o más veces por la misma conducta, la norma constitucional prescribe que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

En el caso sometido a estudio el fallo impugnado hace un nuevo y severo e interminable reproche sobre la responsabilidad penal cuando dice que *la modalidad de participación solo fue degradada de grado de participación a cómplice únicamente para efectos de dosificación* de la pena, suceso claramente agotado en la etapa de conocimiento, pero el juez que vigila la pena hace un nuevo análisis de la tipicidad cuando dice que la condenada tenía un *importante papel dentro de la organización criminal* y que su responsabilidad es a título de autora porque *se le adiciono el delito de concierto para delinquir al tratarse de una organización diseñada para cumplir propósitos criminales* valoración que fundamenta la negación de la libertad condicional y que claramente es inconstitucional porque *quiebra el principio de la triple identidad*, dando origen así, no solamente a una nueva, auténtica y más gravosa valoración de la conducta punible, contraria al principio del *no bis in idem*, sino inobservando también lo que por reiterada doctrina de las Altas Cortes se ha dicho sobre la función del juez de ejecución de penas en punto a que las valoraciones no se hacen desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, resuelta ya por el juez de conocimiento, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la imposición de la sentencia y en relación con el comportamiento del condenado en reclusión¹.

B. DEL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

¹ STP 15806 de 2019, SPT 4236 de 2020 y C – 757 de 2014.

El fallo impugnado al negar la libertad condicional solicitada por la *valoración de las conductas punibles* incurre en un error de interpretación del artículo 64 del Código Penal, por defecto sustantivo o material, que se concreta en la falta de motivación de la decisión y la inaplicación del precedente judicial de las Altas Cortes previsto en las Sentencias C – 757 de 2014, STP 15806 de 2019 y SPT 4236 del 30 de 2020, todas ellas alusivas a la función valorativa que debe realizar el juez de ejecución de penas en el estudio de la concesión de la libertad condicional en casos complejos.

En este sentido se viene desarrollando un creciente hilo doctrinario de la Corte Suprema de Justicia, expresado en los proveídos STP 15806 de 2019 con ponencia de la Doctora Patricia Salazar Cuellar, y reiterada en la SPT 4236 del 30 de junio de 2020, afirma que la Corte Constitucional, en Sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005, determinó, en primer lugar, establece cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"(...) La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. **Subrayado fuera de texto.**

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales. **Subrayado fuera de texto.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 54). **Subrayado fuera de texto.**

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50831, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016). **Subrayado fuera de texto.**

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos los fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014). **Subrayado fuera de texto.**

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; Subrayado fuera de texto.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Subrayado fuera de texto.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Conforme a lo anterior, considero además que el error del fallo impugnado consiste en que el análisis se quedó en la valoración de la lesividad de la conducta punible cuando dice que es de "alto grado de lesividad de la conducta desplegada" nivel que ni siquiera fue previsto en la sentencia de condena, pues la culpabilidad de LESV fue fijada a título de complicidad y mediante preacuerdo, razón que como lo ha dicho la Corte ya no es suficiente para negar la libertad condicional.

Me permito señalar además que el Despacho fallador para negar mi solicitud de libertad yerra por interpretación jurídica irrazonable del artículo 64 del Código Penal, pues hace descender la norma sustantiva y la aplica de forma totalizante, en

desmedro del principio de igualdad, proporcionalidad y favorabilidad, que sin duda morigerarían ese ámbito de aplicación blando de la norma que permite reconocer los efectos positivos que la resocialización ha producido en LESV demostrados con su buen comportamiento disciplinario y su indeclinable lucha para sostener a su familia.

Respecto de la postura del Despacho fallador en relación a que debe continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria me permito decir también que no existe comprobación científica ni empírica de ningún tiempo, que demuestre que la ejecución de una pena larga contribuya a que el condenado comprenda los valores sociales, por el contrario dice el Profesor Claus Roxin, "el confinamiento prolongado de los reclusos con penas largas produce el efecto negativo de la desocialización que es contrario a los valores que el recluso necesita comprender para volver a la sociedad", entonces para la suscrita nace la paradoja que plantea el Maestro Zaffaroni, cuando dice que "como enseñar al condenado a vivir en sociedad si lo encerramos en una celda o en la habitación de su casa y no se le permite ejercitar los valores sociales con su entorno" a través de los beneficios judiciales progresivos como la libertad condicional. Es que cualquier pena de prisión en la vida de un ser humano es una cadena perpetua.

De igual manera, recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T – 718 de 2015, sobre el mismo tema considero:

"4.2. La resocialización del infractor como finalidad del tratamiento penitenciario.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 10 Numeral 3° Prevé que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. A su turno la Ley 65 de 1993, en el Artículo 10° dispone que *"el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

(...) "En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. El artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse a la vida en sociedad". **Subrayado para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.**

(...) Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la

duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la **"personalidad al momento del hecho"**, sino **al momento final de la ejecución penitenciaria"**. (se destaca).

A su turno, en la doctrina internacional, Claus Roxin sostiene lo siguiente:

"En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que esto es falso radica en un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que le ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que el necesita urgentemente" (...) Negrillas y subrayado para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

Si bien es cierto que LESV, se vio involucrada circunstancialmente en la comisión de un punible, con humildad presenta disculpas, y hoy se muestra como un nuevo ser humano, que respeta a las demás personas, que aprendió el significado de los verdaderos valores sociales y de la familia, que esta experiencia genero un cambio positivo en su personalidad, especialmente, tiene claro las consecuencias de transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclama ser nuevamente insertada, y así, se le conceda una oportunidad otorgándosele el subrogado penal de la libertad condicional, por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el Despacho con Funciones de Conocimiento, a sabiendas de que si incumple, le será revocado.

Además, señor Juez, la libertad condicional, es un instituto progresivo previsto por el legislador con miras a estimular al condenado a que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente de reinserción social, y para demostrarle al Estado, a la sociedad y a la familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que LESV es una persona de bien y que no representará un peligro para la sociedad de la cual fue excluida, reivindicándose en su deseo de servirle de nuevo.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena, tal como hasta la fecha lo ha materializado, siendo este evento, el que el legislador en el artículo 64 del C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático

de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este lapso tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **porque estoy preparada para reinsertarme a la sociedad**, a la cual le falle al haberme visto involucrado en la comisión del punible que estoy pagando

Aunado a lo anterior en reciente Sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal – Radicado No. 731113107002-00048-01, Acta No. 185 de fecha 16 de junio de 2014, con ponencia del M.P Luis Enrique Bustos Bustos. Procesado Juan de Dios Suarez González.

“(…)En el caso en concreto se tiene que la argumentación expuesta por la señora juez A-quo para negar la libertad condicional es desacertada, pues omitió efectuar una valoración de fondo del requisito de la buena conducta del JUAN DE DIOS SUAREZ GONZALEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, e incurrió en la prohibición contenida en la disposición legal, esto es, acudió a las circunstancias y antecedentes para la dosificación de la pena y a la gravedad de la conducta por lo cual fue condenado el prenombrado para negarle la libertad condicional. (…)”.

En este sentido, uno de los fines del Estado es la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: entre ellos el **“DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD”**, enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.”

Este principio de igual forma lo establece la Ley 599 de 2000, en su **artículo 7º**

“Igualdad”, la Ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella (…).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 507 del 25 de mayo de 2004, respecto al derecho a la igualdad dijo lo siguiente:

“(…)6.1.1. La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la

cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. (...)”.

En este punto conviene traer a colación para el caso concreto, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 213 de 2011, reiterando lo ya afirmado en la Providencia T – 718 de 1999, en desarrollo del Principio de Supremacía Ética del Estado², según la cual:

“(…) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicado con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Por el contrario, la pena tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme a derecho, sin que el Estado que tiene la función de administrar justicia, abuse de sus atribuciones, ni se iguale al delincuente”. (...)”. Negrillas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

Por lo dicho, el fallo materia de impugnación se aparta de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige como requisito para otorgar la libertad condicional se tenga en cuenta que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, este como factor objetivo, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, este como requisito subjetivo; que se demuestre el arraigo familiar y social, factores estos suficientemente demostrados y reconocidos pero que el señor juez que vigila la pena omitió darle verdadero valor interpretativo, pues actuó motivado por juicios morales y de protección al bien jurídico que con base en criterios de los principios de constitucionalidad, tal como lo establecen la Altas Cortes en las Sentencias C- 757 de 2014, STP 15806 de 2019 y STP 4236 de 2020, que interpretados y ponderados favorablemente a LESV surge de forma lógica y necesaria la viabilidad jurídica de otorgar el beneficio judicial que solicita.

C. VERIFICACIÓN POSITIVA DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS DEL ART. 64

Por último, se destaca del fallo impugnado que al analizar los requisitos del Artículo 64 del Código Penal, queda probado que todos los requisitos concurren en favor de conceder la libertad condicional a LESV según surge de lo plasmado en los folios 1, 2 y 4.

Así mismo, su Señoría, la familia de LESV, está conformada por su hija WENDY MELISSA PAEZ SANCHEZ, y su nieta MARIA CAMILA [Las tres en este momento dependen del apoyo familiar de su hermano y tío JORGE ALONSO SANCHEZ VALBUENA] y su dirección sigue siendo, la ya conocida por el Honorable Despacho, esto es la Calle 3 No. 78 M – 63 BLOQUE C – 2 AP. 201, Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá.

² Derecho Penal General, Eugenio Raúl Zaffaroni.

En conclusión, señor Juez de Conocimiento solicito valore favorablemente todos los elementos y consideraciones demostrados en el caso concreto ponderados a partir de los siguientes argumentos.

Primero, se me dio la oportunidad de acceder a la prisión domiciliaria y no he defraudado la confianza, según se ha podido constatar con las visitas positivas del señor Notificador del CSA, el Inpec y la Policía a mi residencia.

Segundo, el Despacho fallador recibió el aval del órgano ejecutivo – Inpec en cargado de administrar mi reeducación y resocialización, en el que se incluye, la copia de mi cartilla biográfica, los certificados de calificación de mi conducta en grado de ejemplar y el concepto favorable y recomienda que se me conceda la libertad condicional.

Tercero, cumplo con haber descontado las 3/5 partes de la pena, y está demostrado mi arraigo familiar y social desde cuando se me concedió la prisión domiciliaria.

Cuarto, soy infractor primario, la culpabilidad fue fijada mediante preacuerdo, No he cometido otros delitos, No tengo sanciones disciplinarias.

Quinto, téngase en cuenta mi situación de vulnerabilidad y marginalidad influyentes en la conducta punible.

Pues por principio filosófico hoy día se reclama que el artículo 64, debe someterse a un escrutinio de justicia constitucional, previamente a ser aplicado en el caso concreto ponderando el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 6º del Código Penal, según lo cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello rige también para los condenados. La analogía solo se aplicará en materias permisivas.

Finalmente, su Señoría invocando la guía del principio del derecho penal como ultima ratio, tenga en cuenta que LESV como quedo expuesto cumple objetivamente con los requisitos establecidos en la ley para acceder al beneficio de la libertad, por lo tanto:

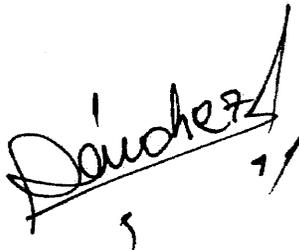
II. SOLICITUD

Solicito a usted señor Juez de Conocimiento que con fundamentos en la argumentación presentada se REVOQUE el fallo del 18 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bcgotá, y en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento que le otorgue el subrogado de la libertad condicional que solicita LESV.

Si su Señoría me autoriza la Libertad Condicional, mi dirección de domicilio será la de mi actual residencia, es decir, la Calle 3 No. 78 M – 63 BLOQUE C – 2 AP. 201.

De los Señores Jueces, con respeto y consideración.

Atentamente,



LUZ ESPERANZA SANCHEZ VALBUENA
C.C. 51. 689. 927 DE BOGOTÁ
TD 75259 y NU 984996
En Prisión Domiciliaria
Calle 3 No. 78 M – 63 BLOQUE C – 2 AP. 201
lucyvalbuenas2056@gmail.com
